

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1995, No. 5

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Luis José Merette Santana.

Abogados: Dres. César Pina Toribio, Teófilo Regús y Ramón Pina Acevedo

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en mandamiento de habeas corpus, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia del 21 de marzo de 1995, en solicitud de mandamiento de habeas corpus, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César R. Pina Toribio y Teófilo E. Regús Comas, a nombre y en representación de Luis José Merette Santana, fue fijada la audiencia del día veintiocho (28) de marzo de 1995, para conocer del mandamiento de habeas corpus solicitado;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar al impetrante, quien se encontraba presente en la audiencia;

Oído a los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César Pina Toribio y Teófilo Regús Comas, declarar que han recibido y aceptado mandato de Luis José Merette Santana, para asistirlo en sus medios de defensa;

Resulta, que por auto dictado el 21 de marzo de 1995, la Suprema Corte de Justicia dispuso lo siguiente: "Resolvemos: Primero: Ordenar, como al efecto ordenamos que el señor Luis José Merette Santana, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal de habeas corpus, el día martes veintiocho (28) del mes de marzo del año 1995, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer en audiencia pública del mandato de habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar como al efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Luis José Merette Santana, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente, para que proceda a presentar la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir como al efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Luis José Merette Santana, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados

precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus;

Cuarto: Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la secretaría general de esta corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente";

Resulta, que en la audiencia celebrada el 28 de marzo de 1995, para conocer del mandamiento de habeas corpus de que se trata, la Suprema Corte de Justicia resolvió lo siguiente: "Unico: Acoge el pedimento de aplazamiento hecho pro los abogados del impetrante, al cual no se opuso el ministerio público, y en consecuencia, aplaza el conocimiento del mandamiento de habeas corpus solicitado por Luis José Merette Santana, Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, hasta la audiencia pública que celebrará la Suprema Corte de Justicia el día jueves seis (6) de abril del año en curso, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que sean citados Juan Santiago Tena Tena, Ela Maritza Pillier de Pérez y Evaristo Báez Castillo, y cualesquiera otras personas que las partes deseen hacer oír";

Resulta, que asimismo, en la audiencia celebrada el día seis (6) de abril de 1995, para conocer del mandamiento de habeas corpus de que se trata, la Suprema Corte de Justicia, dispuso lo siguiente: "Unico: Acoger el pedimento de reenvío hecho por los abogados del impetrante Luis José Merette Santana, Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, al cual no se opuso el ministerio público, y, en consecuencia fija la audiencia pública que celebrará la Suprema Corte de Justicia el día lunes veinticuatro (24) de abril del año en curso, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar oportunidad a que sean citados la Licda. Jacquelin Malagón, Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; Juan Santiago Tena, Ela Maritza Pillier de Pérez y Evaristo Báez Castillo, para ser oídos en dicha audiencia";

Resulta, que en la audiencia del 24 de abril de 1995, los abogados del impetrante concluyeron en la forma siguiente: "Primero: Que se compruebe que el Juez de Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, no ha dictado mandamiento de prisión preventiva en este caso; y que siendo el único competente para ello, la orden de arresto dictada por el Procurador General de la República se extinguió y por tanto el Lic. Luis José Merette Santana, está detenido sin orden escrita y motivada de autoridad competente como lo exige el inciso 2, del artículo 8, de la Constitución de la República; que por estas razones se declare ilegal o irregular su prisión y se ordene su inmediata puesta en libertad; Segundo: Que para improbable por no decir imposible caso de que lo entendáis así, declaréis que no hay indicios lo suficientemente graves para mantener en prisión a Luis José Merette Santana, y por tanto que ordenéis su inmediata puesta en libertad, y haréis justicia;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República dictaminó en la siguiente forma: "Que en cuanto a la forma declare bueno y válido el recurso de habeas corpus interpuesto por Luis José Merette Santana, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y por haber sido elevado ante la jurisdicción competente; que al tiempo de declarar buena y válida la orden de arresto dictada por el Procurador General de la República, ordene mantener la orden de

prisión por haber suficientes indicios precisos, que hacen suponer la comisión de los hechos que se le imputan";

Visto los documentos del expediente:

Considerando, que el impetrante Luis José Merette Santana, se encuentra privado de su libertad en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, por orden del Magistrado Procurador General de la República, contenida en la comunicación No. 2220 del 20 de marzo de 1995, acusado de violar los artículos 145, 146, 147, 148, 166, 169, 171, 172, 265, 266, 267, 279, 386, párrafo 3ro., del Código Penal;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Habeas Corpus, todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea a petición suya o de cualquier persona, excepto, cuando haya sido detenido por sentencia de juez o tribunal competente, a un mandamiento de habeas corpus, con el fin de averiguar cuáles son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta;

Considerando, que las disposiciones legales antes dichas tienen su base en la consagración que hace la Constitución del Estado de los derechos individuales, cuyo artículo 8, contiene entre otras disposiciones, en su letra c, lo siguiente: "Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona";

Considerando, que el impetrante Luis José Merette Santana, como fue expresado, se encuentra privado de su libertad desde el día 20 de marzo de 1995, que lo que retiene a dicho impetrante detenido en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, es la orden de arresto dada por el Magistrado Procurador General de la República, en la fecha indicada; que en el expediente no hay constancia de que el referido arresto de Luis José Merette Santana, haya sido elevado a prisión por el Juez de Instrucción Especial designado por la Suprema Corte de Justicia, en el plazo establecido en la letra e), del inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, lo que evidencia que su prisión es irregular.

Por tales motivos y visto los artículos 1, 2, 11 y 13 de la Ley de Habeas Corpus, modificados por la Ley No.10 del 23 de noviembre de 1978; **Primero:** Declara regular y válido el mandamiento de habeas corpus, del impetrante Luis José Merette Santana; **Segundo:** Ordena la inmediata puesta en libertad de dicho impetrante, por encontrarse detenido ilegalmente; **Tercero:** Declara sin costa el presente procedimiento conforme a la ley; **Cuarto:** Dispone que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de su ejecución.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

www.suprema.gov.do